



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2021 00103 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA
EJECUTADO:	JESÚS MARÍA CÁCERES MENDEZ

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario, habiendo sido legalmente notificado **JESÚS MARÍA CÁCERES MENDEZ** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **JESÚS MARÍA CÁCERES MENDEZ** suscribió y acepto sendos (2) pagarés **EL PRIMERO No. 051606100006396** que respalda la obligación **No. 725051600110134**, por el valor de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$5.132.190.00)** con fecha de creación el veinticinco (25) de noviembre de 2016 y de vencimiento el siete (07) de diciembre de 2019; con saldo a capital impagado de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.340.708.00)**. **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$525.243.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+7.5 puntos efectiva anual, desde el día 07 de junio de 2019, hasta el 07 de diciembre de la misma anualidad. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto insoluto desde el día 08 de diciembre del año 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$48.569.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS: No. 4481860003311112 que respalda la obligación **No. 4481860003311112**, por el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$3.251.905.00)** con fecha de creación el cuatro (04) de diciembre de 2012 y de vencimiento el veintiuno (21) de diciembre de 2018; con saldo a capital insatisfecho de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.929.957.00)**. **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$33.328.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital impagado desde el día 31 de julio de 2018, hasta el 21 de diciembre del mismo año. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto adeudado desde el día 22 de diciembre de 2018, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS**

VEINTIDOS PESOS M/CTE, (\$103.222.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al señor **JESÚS MARÍA CÁCERES MENDEZ** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al veintitrés (23) de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **JESÚS MARÍA CÁCERES MENDEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

RESPECTO AL PAGARE UNO: No. 051606100006396 que respalda la obligación **No. 725051600110134**, por el valor de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$5.132.190.00)** con fecha de creación el veinticinco (25) de noviembre de 2016 y de vencimiento el siete (07) de diciembre de 2019; con saldo a capital impagado de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.340.708.00)**. **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$525.243.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la tasa DTF+7.5 puntos efectiva anual, desde el día 07 de junio de 2019, hasta el 07 de diciembre de la misma anualidad. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto insoluto desde el día 08 de diciembre del año 2019, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$48.569.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS: No. 4481860003311112 que respalda la obligación **No. 4481860003311112**, por el valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$3.251.905.00)** con fecha de

¹ Folios 1-101 fte. Cuaderno Único

creación el cuatro (04) de diciembre de 2012 y de vencimiento el veintiuno (21) de diciembre de 2018; con saldo a capital insatisfecho de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.929.957.00)**. **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$33.328.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital impagado desde el día 31 de julio de 2018, hasta el 21 de diciembre del mismo año. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto adeudado desde el día 22 de diciembre de 2018, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE, (\$103.222.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré aludido en precedencia.

Coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa de embargo sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria quedando en su momento pendiente el resolverse sobre la cautela de secuestro igualmente impetrada; ello una vez obrara prueba de la materialización de aquella, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas².

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboró por secretaría el oficio C-0207 con destino a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS de Pamplona (N. de S.), calendado al cinco (05) de octubre de 2021.³

Luego el once (11) de octubre del año en comento, se recibe vía correo electrónico institucional memorial con adjunto del formulario de calificación y certificado del turno SNR2021D-690 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.) en el cual se evidencia el registro de la medida cautelar.⁴

Habiéndose materializado la medida de embargo y existiendo previa solicitud, con providencia del 12 de octubre de 2021 se decretó el secuestro sobre el bien inmueble propiedad del ejecutado, designándose como secuestre al auxiliar de la justicia Dr. PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL y comisionándose para su práctica a la señora inspectora de policía de Samoré.⁵

En consecuencia, se libró Despacho Comisorio No. 2021-0014 adiado al 21 de octubre de la anualidad anterior, dirigido al Despacho de la Inspectora de Policía de Samore, de igual forma mediante Oficio No C-0214 calendado a la fecha de antes reseñada, dirigido al Dr. PARADA SANDOVAL en el que se le comunico su designación como secuestre.⁶

² Folios 103-106 fte. Cuaderno Único

³ Folios 109-110 fte. Cuaderno Único

⁴ Folios 115-120 fte. Cuaderno Único

⁵ Folio 122 fte. Cuaderno Único

⁶ Folios 125-131 fte. Cuaderno Único

El 16 de noviembre del año en comento, se allegó vía correo electrónico escrito por parte del abogado del abogado de la accionante en el cual adjuntó la guía de la empresa de correos Alfa Mensajes respecto al envío de documentos con destino al demandado CÁCERES MÉNDEZ.⁷

Posteriormente el catorce (14) de diciembre del 2021, se allega vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la ejecutante, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos correspondientes para la notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy demandado.⁸

Tal como se encuentra reseñado en constancia secretarial a partir del 20 de diciembre inclusive del año inmediatamente anterior hasta el 10 de enero inclusive hogaño se suspendieron los términos por vacancia judicial.⁹

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse tenido por notificado el demandado de manera personal, como trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificado Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibidem), sin pronunciamiento alguno por parte del ejecutado JESÚS MARÍA CÁCERES MENDEZ.¹⁰

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100006396 y No. 4481860003311112), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no cancelo la obligación dentro del término legal (Cinco - 5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código general de proceso.

Establece el numeral 3° del Artículo 468 del C.G.P.:

“(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

⁷ Folios 132-134 fte. Cuaderno Único

⁸ Folios 135-138 fte. Cuaderno Único

⁹ Folio 139 fte. Cuaderno Único

¹⁰ Folio 140 fte. Cuaderno Único

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”. Subrayas propias.

Corrido el término legal de traslado de la demanda, sin respuesta alguna por parte del demandado según constancia secretarial que reposa a folio 140 fte. cuaderno único y habiéndose materializado el embargo sobre el bien inmueble hipotecado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-9996 y teniéndose en cuenta que de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., la práctica del secuestro sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria no se torna necesaria para el efecto; por ende se ordenará seguir adelante la ejecución y en consecuencia, el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo del precitado bien inmueble, para que con el producto del mismo, se pague al demandante el crédito y las costas del proceso; debiéndose condenar en estas últimas al ejecutado.

A su vez, se ordenará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al moroso a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución y en consecuencia, el remate en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-9996 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), denominado “LA ESPERANZA” ubicado en “Rio Negro” de esta comprensión municipal, Toledo (N. de S.).

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9° del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

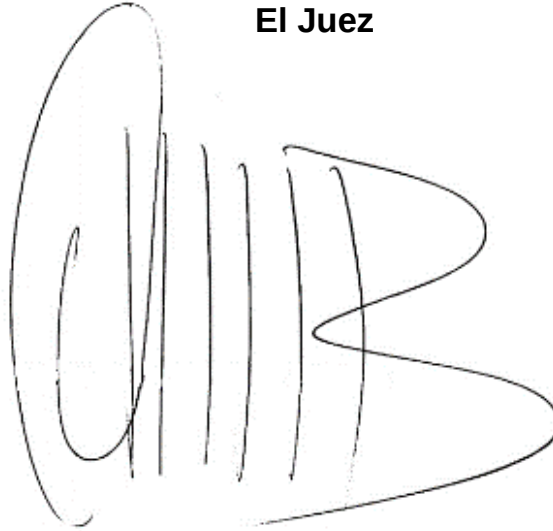
CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2° del C.G.P.)

QUINTO: Ante inconvenientes con la plataforma de firma electrónica, se inserta esta de forma digital con plena validez.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KM

El Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by several vertical strokes and a large, sweeping 'B' at the end.

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO